



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	LUZ HIDARLENY CARMONA RESTREPO
RADICADO	053804089002- 2021-00216 -00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1005

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO** contra de la señora **LUZ HIDARLENY CARMONA RESTREPO**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto la hoy ejecutada, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, pen providencia interlocutoria No. 807 del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago en contra de la hoy ejecutada y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 290 y 292 y siguientes del Código General del Proceso.

Así, en calenda treinta y uno (31) de marzo del año en curso, se notificó personalmente en esta judicatura la señora **LUZ HIDARLENY CARMONA RESTREPO**, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley, para contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretenda hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y la demandada NO hizo uso de éste, guardo silencio; situación ésta que nos conlleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, es sólo a ella quien puede oponerse a lo dicho allí plasmados, procediéndose entonces a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra de los deudores, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La letra de cambio arrimada como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó pagaré que a consideración del Despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibidem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHO (\$110.808) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de la señora **LUZ HIDARLENY CARMONA RESTREPO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE (\$1.243.520.00) PESOS**, por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, en este caso desde el 08 de diciembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación. Los cuales se liquidarán a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la

Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$339.465.00) PESOS**, por concepto de intereses de plazo causados desde el siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017) hasta el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), los cuales se liquidarán la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de la señora **LUZ HIDARLENY CARMONA RESTREPO**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHO (\$110.808) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

50 DEL 11 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	BIBIANA MARCELA GUERRA SILVA
DEMANDADO	KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA
RADICADO	053804089002-2021-00089-00
DECISIÓN	REQUIERE REHACER NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	499

Se allega por parte del apoderado de la parte demandante, formato de notificación personal enviado al demandado KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA, al parecer por WhatsApp, pero no se evidencia el abonado celular al cual fue remitida la misma, como tampoco se extrae de manera exacta la fecha de envío, entrega o lectura de la documentación; requisito *sine qua non* podrá efectuarse la contabilización de los términos dispuestos en el Código General del Proceso. Por lo anterior, no se tendrá por notificado el señor ZAPATA OCHOA, en su lugar se requiere al abogado para que proceda a rehacer nuevamente la notificación al demandado, conforme a la Ley 2213 de 2022, o en su defecto por correo certificado, con el fin de incurrir en violación al debido proceso y derecho de defensa a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 DEL 11 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSES P.H
DEMANDADO	ELMER FERNEY GONZÁLEZ AGUDELO
RADICADO	053804089002-2021-00365-00
DECISION	ACEPTA RENUNCIA A ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	497

Visto el escrito que antecede, suscrito por el abogado **JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.589.058 y T.P. Nro. 303.278 del C.S.J, toda vez que por ser viable su solicitud se accede a ella, en consecuencia, se acepta la renuncia al poder que hace **JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA**, quien representaba los intereses de la **UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSES P.H.** No sin antes apoyarnos en lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso; el cual reza:

“La renuncia no pone término al poder, ni a la sustitución, si no cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”:

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 DEL 11 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONEQUIPOS
DEMANDADO	JHON POSADA CARDONA
RADICADO	053804089002-2020-00071-00
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	500

Recibida la comisión proveniente de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**, contentiva de la información sobre la instalación, secuestro y depósito de los bienes muebles allí descritos.

En consecuencia, **se ordena que sea agregada al expediente** para los fines legales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 DEL 11 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA
DEMANDADO	ÁLVARO WILSON BEDOYA PÉREZ
RADICADO	053804089002-2020-00226-00
DECISIÓN	ORDENA REPETIR NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	501

En calenda veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), se recibió, por parte del apoderado de la parte demandante, memorial por medio del cual requirió el emplazamiento para la notificación personal del señor ÁLVARO WILSON BEDOYA PÉREZ, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, motivado por el desconocimiento de los datos de residencia o lugar de prestación de labores.

Por ello, se procedió a verificar el cartulario hallando que en la solicitud de vinculación a la cooperativa, el demandado indicó como dirección de residencia la calle 83 C SUR # 56-32 y en el proceso de enteramiento surtido en el mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante guía No. 1020016441213, adscrita a la empresa de mensajería ENVIAMOS, se dirigió la comunicación a la dirección calle 83 C # 56-32.

Así las cosas, encuentra el Despacho profundas discrepancias en las direcciones citadas, mismas que imposibilitaron ejecutar de manera adecuada el proceso enteramiento del señor ÁLVARO WILSON BEDOYA PÉREZ.

De ese modo, debe recordarse que la notificación del mandamiento de pago; y, en general, de la primera providencia que se profiere en un proceso judicial, debe ser notificada personalmente al demandado, y sólo en los casos en que aquélla no se pueda efectuar, se agotaran los otros medios de notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone que la parte actora, realice la citación para notificación personal, esto con el fin de evitar nulidades procesales y respetar así, el debido proceso y derecho de defensa del demandado; y, en caso que este no comparezca, se efectuará la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

050 DEL 11 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA ESTRELLA

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	DANY LEÓN MOLINA ORREGO
RADICADO	053804089002-2022-00163-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	998

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **DANY LEÓN MOLINA ORREGO**.

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 617 de calenda cuatro (4) de mayo del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía el demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **DANY LEÓN MOLINA ORREGO**.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 DEL 11 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA ESTRELLA

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINFACIL S.A.S
DEMANDADO	JOSÉ DAVID FORONDA ALZATE
RADICADO	053804089002-2022-00157-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	999

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovida por **FINFACIL S.A.S**, en contra de **JOSÉ DAVID FORONDA ALZATE**.

CONSIDERACIONES

En providencia interlocutoria No. 612 de calenda cuatro (4) de mayo del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía el demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **FINFACIL S.A.S** en contra de **JOSÉ DAVID FORONDA ALZATE**.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 DEL 11 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 430. 756.00
- NOTIFICACION PERSONAL	\$ 12. 900.00
TOTAL GASTOS + AGENCIAS	<hr/> \$ 443. 656.00

Son en letras: **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L.**

Dada en La Estrella, el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

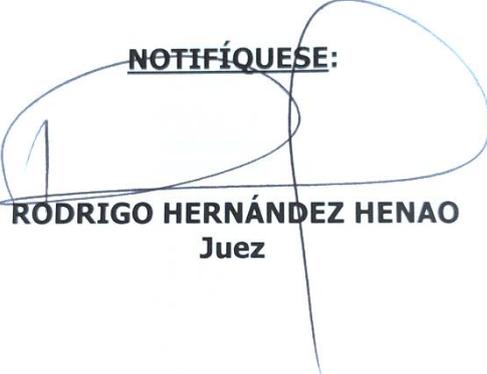
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	OSCAR MARIO ARBOLEDA RESTREPO Y LUISA FERNANDA OROZCO JARAMILLO
RADICADO	053804089002- 2022-00065 -00
DECISIÓN	INFORMA SOBRE LA EXPEDICIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO	1012

En fecha veintisiete (27) de mayo del año en curso, se recibió memorial por parte de representante judicial de la parte demandante, por medio del cual requirió la expedición del Auto Interlocutorio que emitiera la orden de continuar con la ejecución del proceso bajo radicado 2022-00065, llevado en contra de los señores OSCAR MARIO ARBOLEDA RESTREPO Y LUISA FERNANDA OROZCO JARAMILLO, en razón a debida integración de la *litis* y la efectiva notificación de las partes.

De ese modo, el Despacho indicará al profesional del derecho que mediante providencia interlocutoria No. 759 del veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós, se analizaron las circunstancias particulares del presente proceso y se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la Cooperativa Financiera COTRAFA.

Dicha decisión fue debidamente notificada en el Estado No. 038 del veintiséis (26) de mayo siguiente.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 DEL 11 DE JULIO DE 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

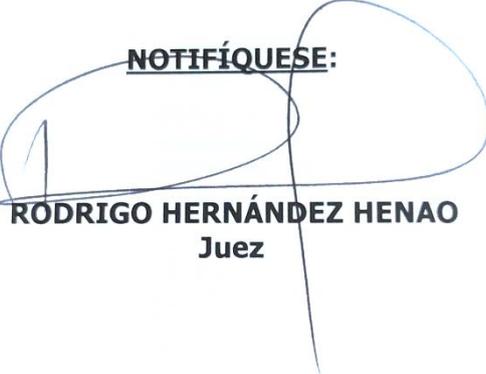
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	BIBIANA MARCELA GUERRA SILVA
DEMANDADO	KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA
RADICADO	053804089002-2021-00089-00
DECISIÓN	INFORMA QUE LA MEDIDA YA FUE DECRETADA
SUSTANCIACIÓN	498

Mediante escrito el abogado de la parte demandante el doctor JUAN DAVID VÉLEZ BEDOYA, solicita una medida cautelar, consistente en el embargo del 50% de la mesada mensual y de todo concepto de ingresos primas, bonificaciones, auxilios, retroactividad que se causen a favor del señor **KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA**, como pensionado del fondo de pensiones y cesantías Protección.

Luego de revisar el expediente, se pudo constatar que dicha medida ya fue decretada, mediante auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y se expidió el oficio correspondiente a la dicha entidad, por tal razón, no es viable acceder a su solicitud.

No obstante, se procederá, por parte del Despacho, a oficiar nuevamente a dicha entidad.

NOTIFIQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 DEL 11 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ
DEMANDADO	NURY DEL SOCORRO VÉLEZ GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2021-00005-00
ASUNTO	NIEGA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR
INTERLOCUTORIO	1006

En esta oportunidad, procede el Despacho a estudiar la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicitó el decreto de la cuenta de ahorros previamente informada por la entidad Transunión y de los aportes voluntarios a pensión en el fondo de pensiones Colpensiones.

No obstante, en el proceso de análisis del memorial, encuentra el Despacho que la apoderada hace alusión a la cuenta bancaria adscrita a Bancolombia y cita el número de cuenta 057195, siendo esta relación incongruente con los datos descritos en Oficio No. 000724020220208 de Transunión.

Por ello, se negará lo deprecado y se requerirá a la profesional del derecho para que aclare los datos suministrados frente a la medida cautelar pretendida de la cuenta de ahorros de la señora **NURY DEL SOCORRO VÉLEZ GONZÁLEZ**.

Del mismo modo, frente a la medida de embargo y retención de los aportes voluntarios a pensión que posee la ciudadana **NURY DEL SOCORRO VÉLEZ GONZÁLEZ**, en el fondo de pensiones Colpensiones, aquella no es procedente, toda vez que Colpensiones, no tiene la figura de ahorro de aportes individuales, por tratarse de un fondo de pensiones de prima media.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada la señora **NURY DEL SOCORRO VÉLEZ GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía nro. 32'344.435 posea en la siguiente cuenta aludida.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada Claudia Andrea Ospina Carvajal, para que esclarezca al Despacho, el número de cuenta y el banco exacto frente al cual pretende requerir la medida cautelar.

j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 80 Sur Nro. 60-38-. Piso 2do Ed. Heco, Teléfono 3094618.

TERCERO: NEGAR el embargo y retención de los aportes voluntarios a pensión que posee la demandada **NURY DEL SOCORRO VÉLEZ GONZÁLEZ**, ante el fondo de pensiones Colpensiones, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO 050 DEL 11 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARROYAVE & ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S
DEMANDADO	FORMADERAS DE COLOMBIA S.A
RADICADO	053804089002- 2021-00483 -00
DECISIÓN	NOMBRA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	493

Admitida la demanda Ejecutiva Singular, y realizada la inclusión de las personas indeterminadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; y surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que represente a la parte demandada.

En consecuencia, designase para tal fin, a la profesional del derecho **IRENE VARGAS ÁLVAREZ**, quien se localiza Carrera 45 A No. 36 Sur 26 del municipio de Envigado, en los abonados telefónicos 304 669 19 46 – 604 322 75 99 y en el correo electrónico i.vargasrespuestalegal@gmail.com. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación personal a la curadora, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en la Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

50 DEL 11 DE JULIO DE 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Oficio No. 821
Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Doctora:

IRENE VARGAS ÁLVAREZ

CARRERA 45 A NO. 36 SUR 26

ENVIGADO, ANTIOQUIA

i.vargasrespuestalegal@gmail.com

Asunto: NOMBRA CURADOR AD-LITEM

Respetada abogada:

Respetuosamente, me permito comunicarle que mediante auto de la presente fecha, fue usted nombrada como curador *ad-litem* dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, bajo radicado 2021-00483, promovido por la empresa ARROYAVE & ASOCIADOS CONSULTORES en contra de la empresa FORMADERAS DE COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por el señor CARLOS RAMÓN COGOLLO ÁLVAREZ en calidad de liquidador.

Sírvase manifestar, por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes o al momento de recibo de la presente, su aceptación, o en caso contrario, el motivo de su negativa, so pena de las sanciones de ley de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C. G. P.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	BIBIANA MARCELA GUERRA SILVA
DEMANDADO	KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA
RADICADO	053804089002- 2021-00089 -00
OFICIO	825

Señores:

**FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
Medellín**

Por medio del presente, me permito informarle que por auto de la fecha, este Despacho, ordeno remitir copia de la providencia Interlocutoria No. 917 expedido el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que decretó el embargo y retención del 30% de la mesada mensual y sobre todo concepto de ingresos, primas, auxilios, retroactivos que se causen en favor del señor KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA, es calidad de pensionado de esa entidad.

Para lo anterior, se le solicita proceda a realizar las respectivas deducciones de los ingresos retenidos, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de esta Célula Judicial, en la cuenta 053802042002 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante y a órdenes de esta Judicatura, Advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

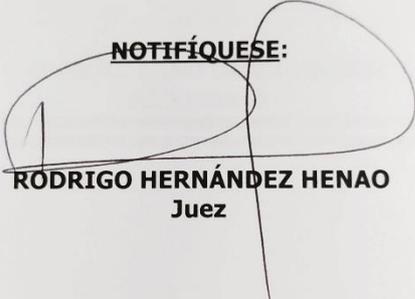
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA
DEMANDADO	ÁNGELA MARÍA RUIZ VANEGAS CAMILO VELÁSQUEZ RUIZ
RADICADO	053804089002- 2021-00190 -00
DECISIÓN	DISPONE NOTIFICAR A DEMANDADO – OFICIA A TRANSUNIÓN
INTERLOCUTORIO	1007

Mediante escrito la abogada de la parte demandante, doctora CAROLINA VÉLEZ MOLINA, allega constancia de envió de citación para la diligencia de notificación personal a los demandados, por correo certificado, la cual fue efectiva, por lo que solicita al despacho se proceda a ordenar seguir adelante la ejecución. Así mismo solicita se requiera a la empresa Transunión, a fin de que dé respuesta al oficio Nro. 705 expedido el treinta (30) junio de dos mil veintiuno (2021), radicado, vía correo electrónico el siguiente uno (01) de julio.

Luego de revisar los documentos anexados, se pudo evidenciar que sólo se ha notificado personalmente en este Despacho, la señora ÁNGELA MARÍA RUIZ VANEGAS, faltando un demandado por notificar, por lo que no es procedente acceder a su solicitud de continuar con la ejecución, en su lugar se insta a la profesional del derecho, para que proceda con la notificación por aviso al demandado CAMILO VELÁSQUEZ RUIZ o en su defecto de conformidad con la Ley 2213 de 2022, con la constancia de recibido.

Con respecto a la solicitud del requerir a la empresa Transunión, por ser viable, se accede a ello, en consecuencia, se ordena requerir a Trasunión para que dé respuesta al oficio nro. 705 de fecha 30 de junio del 2021, en el que se solicitó informar a la mayor brevedad posible, si en su sistema, se registra información sobre cuentas bancarias, CDT, y demás datos financieros de las siguientes personas: ÁNGELA MARÍA RUIZ VANEGAS Y CAMILO VELÁSQUEZ RUIZ. Para lo anterior, expidase el oficio en ese sentido a la entidad antes mencionada.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 DEL 11 DE JULIO DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	MARÍA ALEJANDRA MESA MEJÍA
RADICADO	053804089002- 2021-00072 -00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1003

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** representado judicialmente por la abogada **YOHANA ANDREA AGUIRRE OSORIO**, en contra de la señora **MARÍA ALEJANDRA MESA MEJÍA**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto la hoy ejecutada, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, en providencia interlocutoria No. 309 del veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021) (fls. 21 a 22, C. 1) libró mandamiento de pago en contra de la hoy ejecutada y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 290 y 292 y siguientes del Código General del Proceso.

El día dieciséis (16) de marzo del año en curso, se notificó personalmente en este despacho la señora **MARÍA ALEJANDRA MESA MEJÍA**, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley, para contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretenda hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y la demandada NO hizo uso de éste, guardó silencio; situación ésta que nos conlleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio, toda vez, es sólo a ella quien puede oponerse a lo dicho allí plasmados, procediéndose entonces a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra de los deudores, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré arrimado, como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó pagaré que a consideración del Despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibidem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$187.981.64)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de la señora **MARÍA ALEJANDRA MESA MEJÍA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

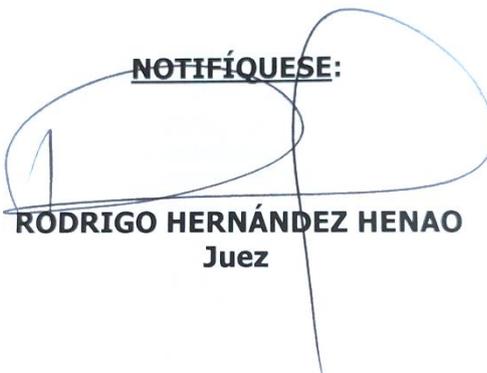
Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$2.685.452.00) PESOS**, por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, en este caso el 06 de Marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Los cuales se liquidarán a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$187.981.64)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 DEL 11 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	SANDRA LILIANA HEREDIA JARAMILLO
DEMANDADO	INÉS ELVIRA HERNÁNDEZ JARAMILLO Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
RADICADO	050314089001- 2021-00468 -00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	995

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos mediante proveído anterior, y por reunir las exigencias de los **artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por el apoderado de la señora **SANDRA LILIANA HEREDIA JARAMILLO** en contra de **INÉS ELVIRA HERNÁNDEZ JARAMILLO Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento **VERBAL**, consagrado en artículo 368 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de **menor cuantía**.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio a los demandados aludidos, conforme a los artículos 291 y siguientes ibídem y la Ley 2213 de 2022. El término de traslado de la demanda, será **de veinte (20) días**. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se deberá prestar caución por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$11.600.000.00), según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

QUINTO: Reconózcase personería al doctor ÁLVARO LOPERA RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.594.571 y Tarjeta Profesional Nro. 38.846, del C.S.J., para que represente a la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 DEL 11 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOHN HENRY TORO GALLO
DEMANDADOS	MARÍA LUCÍA ARBOLEDA RUIZ FRANCISCO JOSÉ ARBOLEDA RUIZ CARLOS ALBERTO ARBOLEDA RUIZ
RADICADO	053804089002-2020-00206-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA REMATE
SUSTANCIACIÓN	486

Ejecutoriada el auto que ordenó continuar con la ejecución; e, igualmente, embargado, secuestrado y avaluado el inmueble respectivo, accédase a lo solicitado, por el apoderado de la parte accionante.

En consecuencia, **señálese como fecha y hora** para la diligencia de remate en el presente asunto, **el día martes veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00 a.m.) de la mañana**, según lo dispuesto, **por el 448 del Código General del Proceso**.

Igualmente, para efectos de las publicaciones de ley, sobre el área de los bienes a rematar y demás características, se tendrán en cuenta, como informaciones jurídicas fidedignas, las contenidas en **el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-735738 de la oficina de registro de II. PP. de Medellín, zona sur y la escritura pública No. 1033 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) de la Notaría Única de Circuito de La Estrella, Antioquia**. Se tuvo como avalúo el dictamen presentado por el perito **UGO RICARDO FLÓREZ POSADA**, toda vez que cumple con los preceptos del artículo 226 del CGP y fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello.

Determinación de los derechos pro indiviso a rematar:

Matrícula inmobiliaria: 001 –735738

Dirección: Calle 77 SUR No. 60 – 118 primer piso, del municipio de La Estrella

Porcentaje correspondiente a la señora MARÍA LUCÍA ARBOLEDA RUIZ: 10%

Avaluó del derecho: \$ 17'300.000.00

Porcentaje correspondiente al señor FRANCISCO JOSÉ ARBOLEDA RUIZ: 10%

Avalúo del derecho: \$ 17'300.000.oo

Porcentaje correspondiente al señor CARLOS ALBERTO ARBOLEDA RUÍZ: 10%

Avalúo del derecho: \$ 17'300.000.oo

La licitación, comenzará a la hora señalada y, transcurrida **una (1) hora** desde su iniciación, la persona encargada de la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz, las ofertas que reúnen los requisitos del artículo **452 Ibídem**; y a continuación, se adjudicará al mejor postor, el bien a rematar.

Será postura admisible, **la que cubra el setenta por ciento (70%)** del avalúo dado a los derechos que las demandadas poseen sobre el predio, así:

- Derecho de **MARÍA LUCÍA ARBOLEDA RUIZ**: Equivalente a **DOCE MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$ 12'110.000.oo)**, previa consignación del cuarenta por ciento (40%), que equivale a **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 6.920.000.oo.)**

- Derecho de **FRANCISCO JOSÉ ARBOLEDA RUÍZ**: Equivalente a **DOCE MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$ 12'110.000.oo)**, previa consignación del cuarenta por ciento (40%), que equivale a **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 6.920.000.oo.)**

- Derecho de **CARLOS ALBERTO ARBOLEDA RUÍZ**: Equivalente a **DOCE MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$ 12'110.000.oo)**, previa consignación del cuarenta por ciento (40%), que equivale a **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 6.920.000.oo.)**

El acreedor ejecutante único de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito, si éste equivale, por lo menos, **al cuarenta por ciento (40%)** del avalúo dado al bien raíz; en caso contrario, consignará la diferencia (**Art. 451, ibídem**).

Los depósitos de dineros, para efecto de la presente diligencia, deberán efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, correspondiente a este despacho judicial.

Realícense las publicaciones de ley, por una vez, **el día domingo**, en el periódico "**El Colombiano**" de la ciudad de Medellín **con una antelación no inferior a diez (10) días, a la fecha del remate**. Alléguese al expediente una copia informal de la página del

diario aludido, previamente a la subasta. Asimismo, **se aportará, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula Nro. 001 – 7335738, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia aludida.**

De igual manera, en cuanto al **control de legalidad para sanear vicios que motiven nulidades** dentro del presente litigio, según lo dispuesto por el **Artículo 448 del Código General del Proceso**, esta judicatura **no observa hasta el presente** irregularidades con entidad o categoría de nulidades que puedan afectar lo actuado. Por lo tanto, por sustracción de materia, **se abstiene de adoptar decisiones en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio ocho (8) de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	LUIS JORGE MUÑOZ CHÁVEZ
RADICADO	053804089002- 2022-00015 -00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	988

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, representada judicialmente por la abogada **GLORIA PIMIENTA PÉREZ** en contra de señor **LUIS JORGE MUÑOZ CHÁVEZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, esta Célula Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 211 expedido el dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y se ordenó su notificación, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón de lo anterior, en calenda del veintinueve (29) de abril del año en curso, se allegó memorial contentivo de la notificación efectuada al correo electrónico jama-22@hotmail.com, perteneciente al demandado **LUIS JORGE MUÑOZ CHÁVEZ**, en el que se exhibe la constancia de la entrega y posterior lectura de la notificación electrónica el pasado veinticinco (25) de abril, conforme al Decreto 806 de 2020, allí se le indicó sobre los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor.

En réplica a aquella notificación, esta Judicatura mediante Auto Interlocutorio No. 437 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), ordenó la materialización de dicha gestión conforme a lo preceptuado en el Código General del Proceso, en razón a la vigencia y derogatoria del Decreto 806 del 2020.

No obstante, se procedió a verificar la fecha de la remisión de la comunicación, encontrando que aquella se efectuó el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), data en la que el Decreto 806 de 2020 ostentaba plena vigencia.

Por ello, los referidos términos deberán ser contabilizados conforme lo depreca el artículo 8 del aludido decreto, sin que a la fecha de emisión de esta providencia el demandado emitiera respuesta o excepción alguna; situación ésta que lleva a conjeturar que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo él, es el único que puede oponerse a los hechos plasmados; situación que obliga al Despacho a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la *litis*, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las

personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Los pagarés arrimados como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegaron dos (2) pagarés que a consideración del Despacho reúnen las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, lo cual arroja la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6'574.088)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **LUIS JORGE MUÑOZ CHÁVEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO (\$ 46'706.928) PESOS** disminuidos por un abono de **CINCO MILLONES DE PESOS (5'000.000)**, que arrojan la cantidad de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO (\$ 41'706.928) PESOS** por concepto de capital

representado en el pagaré Nro. 556172806, obrantes a fls 1 y 2 del cuaderno principal. Más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 89'774.839)**, por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 11515784, obrantes a fls 2 reverso y 3 del cuaderno principal. Más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el once (11) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, la cual se hace en la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6'574.088)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 **DEL** 11 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARQUE RESIDENCIAL ALABAMA
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE BURNEO MONTOYA
RADICADO	053804089002-2021-00080-00
DECISIÓN	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	997

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **PARQUE RESIDENCIAL ALABAMA** en contra del señor **JORGE ENRIQUE BURNEO MONTOYA**.

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho y por lo tanto se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-978215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur a nombre del demandado **BURNEO MONTOYA**.

Para lo anterior, expidase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

Finalmente, en lo relativo a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria, la misma no será aceptada, toda vez que esta providencia también favorece al demandado, a quien debe ponerse en conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte del accionado a la parte demandante.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas decretada, sobre el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado **JORGE ENRIQUE BURNEO MONTOYA**, y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-978215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur. Para lo anterior, expídase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan de conformidad con lo ordenado por este Despacho.

TERCERO: No aceptar la renuncia a términos que, con respecto a esta providencia, realiza la parte demandante.

CUARTO Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de ordena el archivo del expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 DEL 11 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SOLICITUD COMISIÓN PARA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
SOLICITANTE	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
A FAVOR DE	RUTA INMOBILIARIA S.A
EN CONTRA DE	LEIDY STEFANI NIÑO RAMÍREZ
RADICADO	053804089002-2022-00008-00
DECISIÓN	ADMITE Y COMISIONA
INTERLOCUTORIO	1002

Se decide lo concerniente a la solicitud de entrega de inmueble presentada por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, se comisiona al **Alcalde del Municipio de La Estrella, Antioquia** para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado, específicamente del apartamento 1223 junto al parqueadero **96105 - URBANIZACIÓN CAPELLA**, ubicado en la **CARRERA 63 B 73 SUR 126** del municipio **LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, con base a lo acordado en el ACTA DE CONCILIACIÓN Nro. **134433**, celebrada el seis (06) de diciembre del dos mil veintiuno (2021). Dicho acuerdo, fue incumplido por la señora LEIDY STEFANY NIÑO RAMÍREZ, quien, en calidad de arrendataria, quien se comprometió a restituir el inmueble el día veintinueve (29) de enero del dos mil veintidós (2022) a las 10:00 de la mañana, al arrendador RUTA INMOBILIARIA S.A.

Al comisionado, se le conceden amplias facultades para sub comisionar, llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G del Proceso. Actúa en representación de la solicitante RUTA INMOBILIARIA S.A con correo electrónico gerencia@rutainmobiliaria.co.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
50 DEL 11 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ
DEMANDADO	NURY DEL SOCORRO VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2021-00005-00
DECISIÓN	ACCEDE A EMBARGO REMANENTES
SUSTANCIACIÓN	502

De conformidad con el memorial, suscrito por la abogada Claudia Andrea Ospina Carvajal y por ser procedente su petición, se accede a ella, en consecuencia, se **DECRETA** el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, que conoce esta Célula Judicial, en contra de la aquí demandada, señora **NURY DEL SOCORRO VELEZ GONZALEZ**, con radicado Nro. 2019-00558.

Por lo anterior, se ordena oficiar al juzgado mencionado, para que se tome atenta nota de este embargo de remanentes en el proceso antes mencionado.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 DEL 11 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA:

En la fecha, me permito dejar constancia que la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P, la cual estaba programada para el día veintidós (22) de junio del año en curso, a las 10:00 a.m, no se pudo llevar a cabo, por fallas técnicas de conectividad. El proceso a Despacho del señor Juez, para que se digne proveer.

ADRIANA MARÍA ACEVEDO MONTOYA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE	HORACIO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR
DEMANDADO	LUZ AMPARO BENJUMEA SALAZAR Y OTROS
RADICADO	053804089002- 2020-00332 -00
DECISIÓN	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA ART. 409 DEL C.G.P.
SUSTANCIACIÓN	489

De conformidad con la constancia que antecede, se fija para el día nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P.

Notifíquese a los sujetos procesales, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 DEL 11 DE JULIO DE 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JOHNY ANTONIO CANO
RADICADO	053804089002-2021-00259-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	496

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 22 y 23 del cuaderno principal del expediente y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

50 DEL 11 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JONATAN LUNDER FLÓREZ OCAMPO
RADICADO	053804089002-2021-00387-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	492

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

Adicionalmente, se recuerda al banco demandante que cualquier abono extraprocesal, deberá ser informado al despacho para tener claridad sobre el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 DEL 11 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	HENRY ANTONIO GARCÍA GÓMEZ
RADICADO	053804089002-2018-0000530-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA REMATE
SUSTANCIACIÓN	485

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se procederá de conformidad.

En consecuencia, **señálese como fecha y hora** para la diligencia de remate en el presente asunto, **el día martes once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las diez (10:00 a.m.) de la mañana**, según lo dispuesto **por el artículo 448 del Código General del Proceso.**

Igualmente, para efectos de las publicaciones de ley, sobre el área del bien a rematar y demás características, se tendrán en cuenta, como informaciones jurídicas fidedignas, las contenidas en el **folio de matrícula inmobiliaria No. 001 - 371483 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur y en la escritura pública No. 8600 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil siete (2007), de la Notaría Doce (12) de Medellín, Antioquia.** Se tuvo como avalúo, el elaborado por el perito **FRANZ DENZIL MEJÍA QUINTERO.**

Determinación del bien a rematar:

Matrícula inmobiliaria: 001 – 371483.

Dirección Actualizada: Carrera 55 F No. 83 SUR – 22, Conjunto Bifamiliar Zancibar en el Municipio de La Estrella, Antioquia.

- El área del bien es de 58.50 metros cuadrados.

Avalúo: \$148'438.320

La licitación comenzará a la hora señalada y, transcurrida **una (1) hora** desde su iniciación, la persona encargada de la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnen los requisitos del artículo **452 Ibídem**; y, a continuación, se adjudicará al mejor postor el bien a rematar.

Será postura admisible **la que cubra el setenta por ciento (70%)** del avalúo dado al bien, equivalente a **CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS \$ 103.906.824.00;** y previa **consignación del cuarenta por ciento 40%** correspondiente a: **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$59'375.328.00);** del mismo avalúo como porcentaje legal, excepto que sea el postor, acreedor ejecutante único de mejor derecho, quien podrá rematar por cuenta de su crédito, si éste equivale, por lo menos, **al cuarenta por ciento (40%)** del avalúo dado al bien raíz; en caso contrario, consignará la diferencia (**Art. 451, ibídem**).

Los depósitos de dineros, para efecto de la presente diligencia, deberán efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002,** correspondiente a esta Célula Judicial.

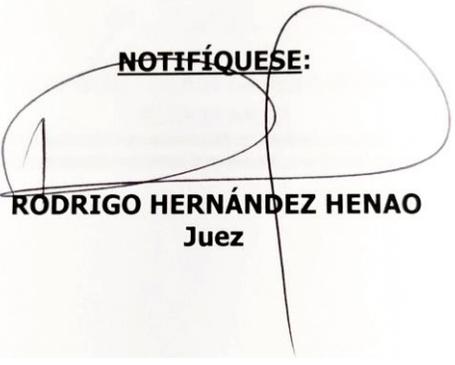
Realícense las publicaciones de ley de conformidad al artículo 450 del CGP, por una vez, **el día domingo,** en el periódico "**El Colombiano**" de la ciudad de Medellín **con una antelación no inferior a diez (10) días, a la fecha del remate.**

Alléguese al expediente una copia informal de la página del diario aludido, previamente a la subasta. Asimismo, **se aportará, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula No. 001 – 371483, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia aludida.**

De igual manera, en cuanto al **control de legalidad para sanear vicios que motiven nulidades** dentro del presente litigio, según lo dispuesto por el **Artículo**

448 del Código General del Proceso, esta judicatura, **no observa hasta el presente** irregularidades con entidad o categoría de nulidades, que puedan afectar lo actuado. Por lo tanto, por sustracción de materia, **se abstiene de adoptar, decisiones en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 DEL 11 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA:

En la fecha siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), me permito dejar constancia que la audiencia programada para el día hoy (7) de julio del año en curso, a las 02:00 de la tarde, no se pudo llevar a cabo, por fallas técnicas de conectividad. El proceso a Despacho del señor Juez, para que se digne proveer.

Lina Camila López Muñoz

Lina Camila López Muñoz
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA MOLINA DE OCHOA SANTIAGO DE JESÚS OCHOA PELÁEZ
DEMANDADO	SANDRA YUDI YOTAGRI ZEA
RADICADO	053804089002- 2017-00376 -00
DECISIÓN	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	495

De conformidad con la constancia que antecede, se fija para el día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 11:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia.

Dicha audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se solicitará a los sujetos procesales e intervinientes, estar conectados 10 minutos antes. El Despacho les enviara la invitación.

Por medio de eficaz e idóneo, entérese a los convocados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 DEL 11 DE JULIO DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 712.389.00
- NOTIFICACIÓN PERSONAL	\$ 73.000.00

TOTAL GASTOS + AGENCIAS

\$ 785.389.00

Son en letras: **SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L.**

La Estrella, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	FERNANDO AUGUSTO CORREA CANO
RADICADO	053804089002- 2019-00420-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	491

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
ESTADO 050 **DEL 11 DE JULIO DE 2022**

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONEQUIPOS S.A.S
DEMANDADO	JHON POSADA CARDONA
RADICADO	053804089002- 2020-00071-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	490

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO 050 DEL 11 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO